



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE CHIAPAS



## REGLAS DE OPERACIÓN

***FIDEICOMISO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PARA  
LOS TRABAJADORES DEL SECTOR POLICIAL OPERATIVO AL  
SERVICIO DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS***

## **REGLAS DE OPERACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las presentes reglas de operación son de observancia obligatoria para el Fideicomitente, Fiduciario, Fideicomisarios, Comité Técnico y todas aquellas que el Estado de Chiapas intervengan directa o indirectamente en el Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la forma y términos que las mismas establecen.
2. Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:
  - I. FIDEICOMISO.- Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.
  - II. FIDEICOMITENTE.- Gobierno del Estado de Chiapas.
  - III. FIDUCIARIO.- Bancrecer, S.A; División Fiduciaria, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer.
  - IV. FIDEICOMISARIOS.- Los trabajadores operativos del sector policial al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, el Gobierno del Estado de Chiapas y las personas físicas o morales, públicas, privadas o sociales que determine el Comité Técnico.
  - V. COMITÉ TÉCNICO.- Órgano Colegiado que funge como máxima autoridad del fideicomiso el cual se integra de la siguiente manera:
    - a).- Presidente: El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
    - b).- Secretario Técnico: El Titular del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
    - c).- Vocales: El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.  
El Titular de la Secretaría del Trabajo.  
El Titular del Instituto de Salud.

Para efectos de asesoría y recomendaciones dentro del ámbito de su respectiva competencia y atribuciones, deberá intervenir un representante de la Secretaría de la Función Pública y de la Institución Fiduciaria, estos únicamente con derecho a voz.

La participación del Fideicomitente se ajustará conforme a lo establecido en el artículo 405 en correlación con el 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

MODIFICADO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012.- DECRETO NÚMERO 337, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 389 EL LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN).

- VI. REGLAS.- Reglas de Operación del Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.
  - VII. OFICIALIA.- Oficialía Mayor de Gobierno.
  - VIII. ISSTECH.- Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
  - IX. ASEGURADO.- Todo trabajador que preste sus servicios al Sector Policial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, mediante designación legal o estén incluidos en la nómina, siempre que sus cargos y sueldos hayan sido consignados en los presupuestos respectivos.
  - X. PENSIONISTA.- A toda persona a quien el Fideicomiso le reconozca tal carácter.
  - XI. FAMILIARES DERECHOHABIENTES.- A aquellos a quienes estas Reglas les conceda tal carácter.
  - XII. DERECHOHABIENTE (\$).- Núcleo familiar integrado por el asegurado o pensionista y los familiares derechohabientes de ambos.
  - XIII. CONTRATO.- Al contrato del fideicomiso que el Fideicomitente haya suscrito con el Fiduciario.
3. El Fideicomiso, es una entidad conforme a lo que establece el Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
  4. El Fideicomiso, es la organización jurídica, técnica y administrativa que tiene como fines:
    - I. Crear un fondo que permita brindar prestaciones de seguridad social a los trabajadores del Sector Policial Operativo, que de conformidad al catálogo de categorías del personal de confianza del Ejecutivo del Estado, tengan asignadas categorías operativas.
    - II. Constituirse en un fondo del que puedan adquirirse bienes y servicios, construcción, remodelación y/o financiamiento de hospitales, clínicas, maternidades, almacenes, farmacias, laboratorios, casas de reposo, tiendas, velatorios y demás bienes e inmuebles propios para los fines del fideicomiso.
  5. Las presentes Reglas se aplicarán:
    - I. Al Fideicomitente.
    - II. Al Fiduciario.
    - III. A los trabajadores del Sector Policial Operativo al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.
    - IV. A los pensionistas a quienes el Fideicomiso les reconozca tal carácter.
    - V. A los derechohabientes.
    - VI. Al Ejecutivo del Estado.

VII. A las personas físicas o morales, públicas, privadas o sociales que se relacionen directa o indirectamente con las actividades que brinde el Fideicomiso.

6. El patrimonio del Fideicomiso se integrará de la siguiente manera:

- I. Una aportación inicial del Ejecutivo del Estado en su carácter de Fideicomitente, equivalente a la cantidad de \$93'578,204.73 (Noventa y tres millones quinientos setenta y ocho mil doscientos cuatro pesos 73/100 moneda nacional).
- II. Con los recursos que quincenalmente aportará el Fideicomitente, correspondientes a las cuotas de los Trabajadores del Sector Policial Operativo al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y aportaciones del Gobierno del Estado, que se contemplan en la Regla 22 de este ordenamiento.
- III. Con las cantidades de dinero y bienes que en lo futuro aporte el Fideicomitente.
- IV. Las cantidades de dinero que por cualquier título legal decidan aportar las dependencias y entidades estatales o federales, personas físicas o morales del sector público o privado, nacionales y extranjeras, y organismos nacionales o internacionales, sin que por ese hecho tengan el carácter de Fideicomitentes.
- V. Los rendimientos que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del fideicomiso, de las cantidades de dinero que se encuentran en poder del fiduciario, mientras estos no se destinen a los fines del fideicomiso.
- VI. Con cualquier otro bien, ingreso en dinero o en especie que reciba por concepto de comisiones y operaciones que realice el fiduciario, de conformidad con los fines del fideicomiso.

El patrimonio del presente fideicomiso podrá incrementarse cuantas veces sea necesario con nuevas aportaciones, sin necesidad de convenio, bastando para ello la instrucción que reciba el fiduciario del Fideicomitente.

7. Se establece con carácter obligatorio las siguientes prestaciones:

- I. Servicios que eleven los niveles de vida del asegurado.
- II. Servicios que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del asegurado y su familia.
- III. Servicios de enseñanza para la capacitación administrativa.
- IV. Servicios de Caja de Ahorros.
- V. Préstamos a Corto Plazo.
- VI. Préstamos Hipotecarios.
- VII. Seguro de Enfermedades no profesionales y de maternidad.
- VIII. Seguro de Riesgos de Trabajo.
- IX. Seguro de Pensión por Jubilación.
- X. Seguro de Pensión por Vejez.
- XI. Seguro de Pensión por Invalidez.
- XII. Seguro de Pensión por Viudez.
- XIII. Seguro de Pensión por Orfandad.
- XIV. Seguro de Pensión por Ascendientes.

- XV. Gastos de Sepelio a Pensionistas.
- XVI. Pago por Separación del Servicio.

8. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Instancia a la que se encuentre adscrito el cuerpo policial operativo está obligado a:

- I. Registrar e inscribir a sus trabajadores en el Fideicomiso, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de sus salarios, los nombres de los familiares que los asegurados deben señalar para disfrutar de los beneficios que se establecen en estas reglas y los demás datos que se señalen dentro de plazos no mayores de diez días;
- II. Llevar registro de sus trabajadores, tales como nóminas y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan las presentes Reglas.
- III. Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere la Regla 21 y los que el Fideicomiso ordene con motivo de la aplicación de la misma.
- IV. Enterar al Fideicomiso el importe de las cuotas y aportaciones a que se refiere estas Reglas, así como los descuentos efectuados a la nómina que se indica en la fracción III.
- V. Enviar al Fideicomiso en Enero y Julio de cada año, una relación de plazas y partidas sujetas a los descuentos por cuotas y aportaciones a que se refieren estas Reglas.
- VI. Enviar al Fideicomiso las nóminas y recibos en que figuran los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha de los movimientos.
- VII. Expedir los certificados e informes que les soliciten tanto el Fideicomiso como los interesados.

9. En todo tiempo, la instancia a la que se encuentre adscrito el cuerpo policial operativo proporcionará al Fideicomiso los datos que les soliciten y requieran, en relación con las funciones que le señalen estas Reglas.

Los funcionarios, empleados, pagadores y los encargados de emitir nómina o cubrir sueldos, designados por la instancia de adscripción, para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables en los términos de estas Reglas, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Fideicomiso o de los asegurados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

10. Los asegurados están obligados a proporcionar al Fideicomiso:

- I. Los nombres de los familiares derechohabientes que deben disfrutar de las prestaciones que estas Reglas les conceda y;
- II. Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de estas Reglas.

11. Las designaciones a que se refiere la Regla anterior podrán en todo tiempo ser sustituidas por otras a instancia del asegurado, dentro de las limitaciones establecidas por este ordenamiento.
12. El Fideicomiso está facultado y obligado a:
  - I. Expedir a todos los asegurados, una cédula única de identificación, a fin de que puedan ejercer los derechos que la misma les confiere, según el caso.
  - II. Establecer los procedimientos para la inscripción de asegurados; cobro de cuotas y aportaciones; cobro de los descuentos autorizados a la nómina a que se refieren estas Reglas.
  - III. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas, así como para estimar su cuantía, cuando no observen lo dispuesto en las Reglas 8 y 9.
  - IV. Ejercer las demás atribuciones que le otorgan estas Reglas.
13. Para que los derechohabientes puedan recibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que estas Reglas establecen y las demás disposiciones que expida el Comité Técnico del Fideicomiso.
14. Los asegurados que por cualquier causa no perciban la totalidad de su sueldo o salario, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que estas Reglas les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan; debiendo comunicar, si se trata de una irregularidad, para que corrija lo necesario y expida la constancia que solicita el Fideicomiso.
15. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión temporal de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:
  - I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses, o se concedan por incapacidad médica hasta por 52 semanas.
  - II. Cuando la licencia sea para el desempeño de cargos de elección popular, mientras duren dichos cargos.
  - III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad.
  - IV. Cuando el trabajador fuere suspendido por falta de cumplimiento de las condiciones de trabajo, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado fuere reinstalado en su empleo.
16. El Fideicomiso recopilará y clasificará la información sobre los asegurados, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que estas Reglas regulan, tablas biodemográficas y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en estas Reglas y, en su caso, proponer al Ejecutivo las modificaciones que fueren procedentes.

17. El Fideicomiso mantendrá actualizado el registro general de asegurados y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho registro esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los asegurados, las aportaciones a que se refieren estas Reglas y a los descuentos que autorice el Fideicomiso hacerle a los asegurados, en los términos de estas Reglas.
18. Para los fines de estas Reglas, la Instancia a la que esté adscrito el cuerpo policial operativo, remitirá al Fideicomiso, los expedientes y datos que solicite de los asegurados. En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o datos, o cuando los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones en los términos de estas Reglas.
19. Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de estas Reglas, así como todas aquellas en que el Fideicomiso tenga el carácter de actor o demandado serán de la competencia de los tribunales del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES**

20. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas se integrará con el sueldo y la compensación de que más adelante se indica, excluyéndose cualquier otra prestación que el asegurado percibiera con motivo de su trabajo.

**Sueldo.-** Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del asegurado como trabajador, en relación con la plaza o cargo que desempeña con sujeción al catálogo de empleos.

**Compensación.-** Es la remuneración permanente adicional al sueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un asegurado como trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.

El sueldo básico en la forma expuesta estará sujeto a las cotizaciones establecidas en estas Reglas y el mismo se tomará en cuenta para determinar el monto de las prestaciones que la misma establece.

21. Todo asegurado comprendido en la fracción IX de la Regla 2 de este ordenamiento, deberá cubrir al Fideicomiso una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que disfrute. Dicha cuota se aplicará en la forma siguiente:

- I. 3.50% Servicios Médicos.
- II. 3.00% Pensiones y Jubilaciones.
- III. 0.25% Prestaciones Socioeconómicas.
- IV. 1.25% Gastos de Administración.

(MODIFICADO EL 18 DE JUNIO DE 2003.- ACUERDO No. 2 DE LA TERCERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO, VIG. A PARTIR DEL 01/07/2003).

22. El Ejecutivo del Estado a través de la Instancia a la que se encuentra adscrito el cuerpo policial, cubrirá al Fideicomiso, como aportaciones, los siguientes porcentajes sobre los equivalentes al sueldo básico de los asegurados.

- I. 13.25% Servicios Médicos.
- II. 3.00% Pensiones y Jubilaciones.
- III. 0.25% Prestaciones Socioeconómicas.
- IV. 1.25% Gastos de Administración.

(MODIFICADO EL 18 DE JUNIO DE 2003.- ACUERDO No. 2 DE LA TERCERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO, VIG. A PARTIR DEL 01/07/2003).

23. La instancia a la que se encuentra adscrito el cuerpo policial, hará entregas quincenales al Fideicomiso, del monto de las cantidades por concepto de cuotas y aportaciones a que se refieren las Reglas 21 y 22. También entregará quincenalmente el importe de los descuentos que el Fideicomiso ordene que se hagan a los asegurados por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas.

Para los efectos de estas Reglas se establecerá de común acuerdo entre la Instancia con el Fideicomiso un calendario del monto de las entregas quincenales. Las liquidaciones mensuales se harán dentro de los 15 días siguientes al mes que corresponda el pago, en forma parcial y de manera definitiva el ajuste se hará el 31 de diciembre de cada año.

24. En el caso de mora en la entrega de las cuotas y aportaciones, y de los descuentos ordenados por el Fideicomiso, establecidos en el calendario citado en la Regla anterior, con el fin de preservar los rendimientos de las reservas, la Instancia, a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, cubrirá el porciento del interés bancario mensual de recargo sobre las cantidades no cubiertas.

25. Para las licencias sin goce de sueldo a que se refiere la Regla 15, en caso de la fracción I, el asegurado cubrirá exclusivamente su cuota y la Instancia su aportación.

En las demás eventualidades el asegurado deberá pagar con base al sueldo básico al momento de solicitar la licencia, las cuotas y aportaciones a que se refieren estas Reglas, en pagos quincenales durante el tiempo que permanezca su licencia.

26. Cuando no se hubiere hecho a los asegurados los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, el Fideicomiso mandará descontar has un 50% del sueldo básico y hasta por un plazo de 72 quincenas, el adeudo que no esté cubierto.

27. En caso de que el asegurado reciba como sueldo básico el salario mínimo, la Instancia cubrirá íntegramente la cuota que le correspondería pagar conforme a la Regla 21.

**CAPITULO TERCERO**  
**DE LOS SERVICIOS SOCIALES, CULTURALES**  
**Y DEPORTIVOS**

28. El Fideicomiso en cumplimiento de las fracciones I, II y III de la Regla 7, contando con la cooperación de los asegurados y pensionistas otorgarán prestaciones y realizará promociones sociales, que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan la necesidad de educación, alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento.
29. Para la formación de los programas sociales, culturales y deportivos, el Fideicomiso se abocará a hacer los estudios e investigaciones procedentes, para precisar las condiciones económicas, sociales y culturales de los asegurados y de sus familiares derechohabientes, con el objeto tecnificar debidamente los programas de preparación y en su oportunidad, poder llevarlos a la práctica en la forma más conveniente posible.
30. Los servicios culturales y deportivos que podrá otorgar el Fideicomiso serán.
- I. Preparación Cultural y Capacitación de los asegurados para mantener y elevar su aptitud en el trabajo.
  - II. Cursos de instrucción y adiestramiento para la capacitación del Servicio Social Voluntario.
  - III. Programas de información y ciclos de conferencias sobre las actividades que realiza el Fideicomiso.
  - IV. De conformidad con los programas, organizar actividades artísticas y literarias.
  - V. En beneficio de la salud de los derechohabientes, realizará promociones de mejoramiento físico individual.
  - VI. Difusión de los beneficios que ofrece la seguridad social; y
  - VII. Todas aquellas actividades de la misma índole que de acuerdo a disposiciones reglamentarias apruebe el Fideicomiso.

#### **CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO DE AHORRO**

31. El Fideicomiso podrá organizar un servicio de cuenta de ahorro, conforme a las disposiciones que se expida al respecto y que deberá contener:
- I. Que el asegurado otorgue expresamente su consentimiento.
  - II. Que las cuentas de ahorro se lleven individualmente para cada asegurado que tenga el carácter de ahorrohaciente.
  - III. Que las cantidades que se depositen en ahorros, causen una tasa de interés a favor del ahorrohaciente, que será abonada a su cuenta.
  - IV. Que la tasa de interés a favor del ahorrohaciente sea, como mínimo, la tasa de interés que conceden las instituciones de crédito.

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO**

32. Los préstamos a corto plazo, se harán a los asegurados, conforme a la siguientes reglas:

- I. Suscribiendo el título de crédito correspondiente a favor del Fideicomiso.
- II. A quienes hayan cubierto al Fideicomiso las cuotas y aportaciones a que se refiere la fracción II de la Regla 21, cuando menos por seis meses.
- III. Por el importe de cuatro meses de sueldo básico del solicitante.
- IV. Hasta el importe del fondo acumulado con sus cuotas, si el monto del préstamo es mayor de cuatro meses del sueldo básico del solicitante.
- V. Cuando el préstamo sobrepase el monto del fondo acumulado con sus cuotas, el excedente se garantizará con un fondo especial que constituyan los interesados, mediante el pago de primas, en los términos que fije el Fideicomiso y que se denominará Fondo de Garantía de Préstamos a Corto Plazo, que se hace mención en la Regla 39.
- VI. El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo.

33. Los préstamos a corto plazo que sean concedidos, se cubrirán en abonos quincenales, hasta por un plazo de 72 quincenas.

Los asegurados que tengan como mínimo seis meses a un año de servicio activo, deberán cubrir el importe del préstamo que en su caso se les conceda, en un plazo no mayor de hasta 36 quincenas; de hasta 48 quincenas para el segundo año, y podrá ser hasta 72 quincenas a partir del tercer año, siempre y cuando lo apruebe el Comité Técnico, al tomar en cuenta la situación financiera del Fideicomiso.

34. Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deben hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Fideicomiso, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos básicos del interesado, salvo autorización expresa del asegurado.

35. Los préstamos a corto plazo causarán interés sobre saldos insolutos que, mediante acuerdos generales, fije el Comité Técnico.

36. El pago del capital e intereses se hará en abonos quincenales iguales.

37. No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la mitad del plazo por el que fue concedido y se podrá reducir hasta la cuarta parte del plazo, cuando lo apruebe el Comité Técnico, al tomar en cuenta la situación financiera del Fideicomiso, siempre que estén cubiertos los abonos por dicho período y que el deudor además pague la prima de renovación que por acuerdo general fije el Comité Técnico.

38. Los adeudos por concepto de préstamo a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los asegurados después de un año de su vencimiento, se cargarán al fondo de garantía a que se refiere la Regla siguiente. Sin embargo, quedará vivo el crédito contra el deudor, pudiendo en su caso, abonar a dicho fondo las cantidades que recuperen.
39. El Fideicomiso constituirá en el mismo fondo a que hace mención la Regla 32 fracción V, un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los préstamos a corto plazo que quedaren insolutos al fallecer el trabajador a quien se hubiere otorgado.

En cualquier caso, a la muerte del deudor y siempre y cuando se encuentren cubriendo sus amortizaciones quincenales, el Fideicomiso cancelará a su favor el préstamo concedido.

El Comité Técnico aprobará la reglamentación sobre la forma de constituir el fondo y de acuerdo a los estudios actuariales, los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las contribuciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este precepto.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS**

40. Las operaciones que realice el Fideicomiso sobre los préstamos hipotecarios, se regirán bajo las siguientes bases:
- I. La enajenación de terrenos o casa-habitación, podrá hacerse por medio de compraventa a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de compraventa.
  - II. El asegurado entrará en posesión del terreno o de la vivienda, a la firma del contrato respectivo.
  - III. Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda.
  - IV. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de 15 años.
  - V. Si el asegurado hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Fideicomiso remate en pública subasta el inmueble y que de el producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente.
  - VI. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será dado en pago o devuelto en su caso al Fideicomiso y rescindido el contrato de compra venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta, y sólo se cobrará al asegurado el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación de la finca, a razón del 50% de los abonos efectuados, devolviéndose la diferencia.
  - VII. Los jubilados gozarán de los beneficios que señala este capítulo, en los términos que acuerde el Comité Técnico.

41. Los asegurados que hayan contribuido por más de seis meses al Fideicomiso, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar, sobre inmuebles urbanos.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

- I. Adquisición o construcción de viviendas que habite el asegurado.
  - II. Adquisición de terrenos en los que deberán construirse la habitación del asegurado.
  - III. Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas, y
  - IV. Redención de gravámenes que soporte el inmueble o el pago de pasivos por los conceptos anteriores.
42. El Fideicomiso formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada asegurado según su sueldo, tomando como base que las amortizaciones quincenales no deben sobrepasar del 50% del sueldo o sueldos básicos que el asegurado disfrute y por los cuales se les practiquen descuentos para el Fideicomiso. En los casos en que el asegurado justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, este podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional.
43. El límite máximo de los créditos hipotecarios a un tratándose de préstamos mancomunados, será el que mediante acuerdos generales fije el Comité Técnico tomando en cuenta los índices inflacionarios del País y los precios de vivienda de interés social que por zonas establece el Banco de México, S.A.
44. El préstamo no excederá del cien por ciento del valor comercial fijado por el Fideicomiso al inmueble, ni del monto máximo establecido por el Comité Técnico, conforme a la Regla anterior.
45. Cuando el asegurado no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Fideicomiso podrá designar un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes. El Comité Técnico teniendo a la vista los tres avalúos resolverá en definitiva.
46. Los préstamos hipotecarios que se hagan a los asegurados causaran la tasa de interés sobre saldos insolutos que fije el Comité Técnico. Los financiamientos para los programas de construcción de habitaciones destinadas a hacer adquiridas en propiedad por los asegurados, se otorgarán a la tasa de interés que establezca El Comité Técnico y a un plazo máximo de dieciocho meses.
47. Los préstamos hipotecarios que se concedan deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del Fideicomiso, enajenen las viviendas, graben los inmuebles que garanticen el pago de los préstamos concedidos o incurran en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos.

48. Los préstamos hipotecarios se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e interés.
49. El Fideicomiso constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere la Regla 40 y que quedarán insolutos al fallecer, el asegurado a quien se hubiere otorgado. En cualquier caso, a la muerte del deudor y, siempre y cuando se encuentre cubriendo sus amortizaciones quincenales del préstamo.

El Comité Técnico aprobará la reglamentación sobre la forma de constituir el fondo y de acuerdo a los estudios actuariales, los términos que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las contribuciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este precepto.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**GENERALIDADES**

50. El Fideicomiso proporcionará a los policías operativos atención médica integral mediante las acciones de medicina preventiva, curativa y rehabilitatoria.
51. Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, el Fideicomiso podrá celebrar convenio de prestación de servicios médicos, con las Instituciones o personas físicas que más garantice las coberturas correspondientes.
52. Los derechohabientes recibirán los servicios de consulta externa, hospitalización, tratamientos médicos o quirúrgicos que se le prescriban, exámenes de diagnóstico, indicaciones terapéuticas y dietéticas con base en las disposiciones que al efecto dicte el Fideicomiso.
53. Los derechohabientes a quienes se les aplican estas Reglas, podrán participar en las campañas que emprenda el Fideicomiso, relacionadas con su salud y mejoramiento de la comunidad.
54. Para los efectos del seguro de maternidad la derechohabiente, por la importancia del aspecto preventivo de la acción prenatal, dispondrá de los servicios médicos desde la etapa más temprana de su gravidez.
55. El Fideicomiso fomentará los programas de planeación familiar que el Ejecutivo de Estado promueva, proporcionando los medios adecuados, estudios técnicos, valoraciones médicas continuadas, de acuerdo con los procedimientos que establezcan estas reglas.

56. El asegurado que como trabajador sea dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que procedan, sus familiares derechohabientes.

## **SECCIÓN SEGUNDA. DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES**

57. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. Las disposiciones que al efecto se establezcan, determinarán que se entienda por este último concepto las condiciones en que se otorgarán las atenciones y los servicios que se mencionan.
- II. En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad, se continuará hasta su curación.
- III. Cuando se trate de un asegurado, cuya enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo a las disposiciones de las leyes de la materia.
- IV. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al asegurado licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta.
- V. Durante la licencia sin goce de sueldo, el Fideicomiso cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo que percibía al ocurrir la incapacidad.
- VI. Al principiar la enfermedad, tanto el asegurado como la Instancia de adscripción, darán el aviso correspondiente al Fideicomiso.

58. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I de la Regla anterior, en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del asegurado y del pensionista que en seguida se enumeran:

- I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quién ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que hubiese tenido hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.
- II. Los hijos solteros menores de 18 años.
- III. Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta 25, previa comprobación de que son estudiantes de escuelas oficiales, y de que ellos y el asegurado de quién dependan carecen de capacidad económica.
- IV. Los hijos incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia y siempre que el asegurado de quien dependan carezca

de medios económicos suficientes, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Fideicomiso y por los medios legales procedentes.

- V. El esposo de la asegurada o pensionista que se encuentre incapacitado física o psíquicamente, o que sea mayor de 55 años y que dependa económicamente de ella.
- VI. El padre y la madre del asegurado o pensionista que originó la pensión.

59. Los familiares derechohabientes que se menciona en la Regla que antecede, tendrán el derecho que ésta disposición establece si reúne los siguientes requisitos:

- I. Que dependan económicamente en forma total del asegurado o del pensionista.
- II. Que el asegurado o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I de la Regla 57.
- III. Que dichos familiares derechohabientes no tengan por si mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por estas Reglas, ni a ninguna otra Ley de seguridad social.

60. Las cotizaciones para el seguro por enfermedades no profesionales y/o maternidad que establece este capítulo, a favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirán en la siguiente forma:

- I. 4 % a cargo del pensionista sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Fideicomiso.
- II. 4 % de la misma pensión a cargo de la Instancia de adscripción.
- III. 2 % de la pensión a cargo del Fideicomiso.

### **SECCIÓN TERCERA SEGURO DE MATERNIDAD**

61. La asegurada, la esposa del asegurado o del pensionista o, a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de la fracción I de la Regla 58 y la hija del asegurado o pensionista, soltera menor de 18 años, que dependa económicamente de éste tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Atención obstétrica oportuna a partir del día en que el Fideicomiso certifique el estado de embarazo.
- II. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del otorgamiento de las licencias que señalan estas Reglas.
- III. Ayuda para la lactancia únicamente cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de 24 semanas, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño.

IV. Al nacer el hijo, una canastilla de maternidad, cuyo costo será señalado periódicamente por el Fideicomiso, cuando dicho nacimiento haya ocurrido en Unidad Médica del Fideicomiso.

62. Para que la asegurada, la esposa, la concubina o la hija soltera menor de 18 años, derechohabientes, tengan derecho a las prestaciones que establece la Regla anterior, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la asegurada o del asegurado o pensionista de los que se deriven estas prestaciones.

63. Los servicios médicos que tiene encomendados el Fideicomiso en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos de trabajo y enfermedades no profesionales y de maternidad, los prestará directamente o por medio de contratos que celebre con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios.

En tales casos las empresas e Instituciones que hubiesen suscrito esos contratos estarán obligados a proporcionar al Fideicomiso los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas, y técnicas, inspecciones y vigilancia prescrita por el mismo Fideicomiso.

## **CAPÍTULO OCTAVO. DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**

64. Se establece el seguro de riesgo de trabajo a que se refiere la Regla 7 de estas reglas a favor de los asegurados.

65. Para los efectos de éstas Reglas se entiende como riesgos de trabajo: los accidentes y enfermedades a que se están expuestos los asegurados en el ejercicio o con motivo de un trabajo. Se considerará accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior a la muerte producida repentinamente, en el ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sea el lugar y el tiempo que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Se consideran enfermedades profesionales las señaladas por la Ley Federal del Trabajo.

66. Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con cargo a la aportación que señale la fracción II de la Regla 22.

67. Los riesgos de trabajo se calificarán técnicamente por el Comité Técnico del Fideicomiso.

Si el afectado está inconforme con la calificación otorgada, podrá designar un perito para que dictamine a su vez. En su caso de desacuerdo entre la calificación del Comité Técnico y el dictamen del perito propuesto por el afectado, el Comité Técnico formulará

y propondrá una terna de especialistas en la materia que no formen parte del personal de la Institución; estos especialistas serán de notorio prestigio profesional; y de entre ellos el afectado elegirá uno de quien habrá de resolver sobre el asunto en forma definitiva, en la inteligencia de que el dictamen de éste tercero en discordia será inapelable.

68. Cuando sufra un riesgo de trabajo, el asegurado tendrá derecho a recibir las siguientes prestaciones:

- I. Atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y rehabilitatoria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.
- II. Licencia con goce de sueldo básico, cuando el accidente o enfermedad o enfermedades incapaciten al asegurado para el desempeño de sus labores. El pago del sueldo se efectuará desde el primer día de la incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:
  - a) Por la Instancia de adscripción durante los periodos y bajo las condiciones establecidas en la Ley de la materia.
  - b) Por el Fideicomiso, desde el día en que cese la obligación de la Instancia de adscripción a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.
- III. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de Valuación de Incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la Tabla de Valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad de el asegurado y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o si solamente hubiese disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. Si la valuación de la incapacidad definitiva fuese de hasta el 15% se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización equivalente a tres anualidades de la que le hubiese correspondido como pensión.
- IV. Si la valuación de la incapacidad definitiva fuese menor al 70% el asegurado podrá ser reubicado como activo, en una actividad que no perjudique su salud, percibiendo su mismo sueldo, con el derecho a los aumentos de salario que hubieren.
- V. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el asegurado y sobre el cual hubiere pagado las cuotas y aportaciones

correspondientes, cualquiera que fuera su edad y el tiempo que hubiere estado laborando.

- VI. Al ser declarada una incapacidad permanente, parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso el Fideicomiso a través del Comité Técnico podrá ordenar y, por su parte, el afectado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar o disminuir según sea el caso, la cuantía de la pensión. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará definitiva y su revisión podrá hacerse una vez al año, salvo que existan pruebas de un cambio substancial a las condiciones de incapacidad.
- VII. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Comité Técnico.

69. Cuando el asegurado fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares derechohabientes que se indica estas Reglas y en el orden que se establece, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo o sueldos básicos que estuviere percibiendo el asegurado en el momento de ocurrir el fallecimiento.

70. Cuando fallezca un pensionista por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicará las siguientes disposiciones:

- I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad permanente total o parcial, los familiares derechohabientes señalados en estas Reglas y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión que recibía el pensionista.
- II. Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad pero el pensionista con incapacidad total permanente había laborado en la Instancia de adscripción, cuando menos durante diez años, los familiares derechohabientes en el orden establecido por estas Reglas, continuarán percibiendo la pensión conforme a la Regla 110.
- III. En los demás casos, si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad, sólo se entregará a los familiares derechohabientes, en el orden que estas Reglas establece, como única prestación, el importe de 6 meses de la pensión disfrutada por el pensionista.

71. Para el disfrute de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en las Reglas 104, 105 y 106.

72. Para los efectos de este capítulo, deberán avisar al Fideicomiso la realización del accidente de trabajo dentro de los tres días siguientes. El asegurado, su representante

legal o sus familiares derechohabientes también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad de trabajo. La omisión de este aviso dentro del plazo señalado coloca al funcionario obligado de hacerlo en situación de ser sancionado conforme a lo establecido en las Reglas 148, y 149 de estas Reglas, sin perjuicio de hacerse acreedor a las sanciones penales correspondientes. En este caso recaerá sobre la Instancia de adscripción, la obligación de cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen al Fideicomiso. La falta de este aviso en ningún caso producirá perjuicio al asegurado o a sus familiares derechohabientes.

73. No se consideran riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico droga enervante, salvo que exista prescripción médica del Fideicomiso para su uso y que el trabajador, con anterioridad al accidente, hubiere puesto el hecho en conocimiento de su superior, presentándole además la prescripción suscrita por el médico.
- III. Sí el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona.
- IV. Si la incapacidad es resultado de alguna riña provocada por el mismo trabajador.
- V. Si la lesión o incapacidad es resultado de un delito intencional del que fuera responsable el trabajador.
- VI. Si la lesión o la muerte se producen como resultado de un intento de suicidio.

74. Si el riesgo ocurre dentro de los casos previstos en la Regla anterior y produce la incapacidad total permanente o la muerte del asegurado, el incapacitado o sus familiares derechohabientes no gozarán las prestaciones señaladas en este capítulo.

75. La Instancia de adscripción queda obligada a observar las recomendaciones que el Fideicomiso les formule sobre higiene y prevención de riesgo de trabajo y a coadyuvar con el mismo en su cumplimiento.

**CAPÍTULO NOVENO**  
**DE LOS SEGUROS DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, VEJEZ,**  
**INVALIDEZ, VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDIENTES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**GENERALIDADES**

76. El derecho a las pensiones nace cuando el asegurado o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en estas Reglas y satisfagan los requisitos que la misma señala.

77. El expediente deberá quedar integrado en un plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de que el Fideicomiso reciba la solicitud, transcurrido el cual, se otorgará la pensión en un lapso de treinta días.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se integra el expediente y no se ha otorgado la pensión, se procederá en la siguiente forma:

El Fideicomiso estará obligado a efectuar el pago del 75% de la pensión probable al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio.

La pensión provisional se cubrirá en los términos indicados hasta la fecha en que se otorgue la definitiva, sin perjuicio de que transcurridos dos años se revise el caso para determinar lo que proceda.

En el caso de los anteriores apartados, además se fincarán las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios o empleados que están obligados en los términos de este precepto.

78. Todas las pensiones a que se refieren estas Reglas, se otorgarán como pensión mensual.

79. Cuando un asegurado a quién se haya determinado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas y aportaciones cubiertas, y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista reingrese al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio o, cuando el pensionista que reingrese al servicio labore por más de 15 años y cumpla con las disposiciones de estas Reglas, originando el derecho a una nueva pensión. En ese caso podrá optar por la pensión que ya tenía concedida o la nueva generada.

80. Es compatible la percepción del importe de dos o más pensiones que provenga de fuentes distintas que ha generado derecho propios.

81. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Fideicomiso en los términos de la Legislación Civil. El concubinato y la Instancia económica se acreditará mediante la documentación e informes que requiera el Fideicomiso y por los medios propios de averiguación, y los demás de tipo administrativo o judicial.

82. El Fideicomiso podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder cualquiera de las pensiones originadas por los conceptos comprendidos en estas Reglas. Cuando se descubriese que son falsos, el Fideicomiso con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, anulará el otorgamiento de los mismos, sin perjuicio de las acciones correspondientes.
83. Para que un asegurado pueda disfrutar la pensión concedida, deberá cubrir previamente al Fideicomiso los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de las cuotas a que se refiere la fracción II de la Regla 21. En caso de fallecimiento del asegurado, sus familiares derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los familiares derechohabientes, tuviese el asegurado o el pensionista, serán cubiertos por los mismos en los plazos que se convengan con el Fideicomiso, excepto cuando proceda la cancelación de adeudo de préstamo hipotecario o de corto plazo.
84. Es nula toda enajenación sesión o gravamen de los seguros que éstas Reglas establecen. Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para ser efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Fideicomiso con motivo de la aplicación de estas Reglas, o que la voluntad del asegurado o derechohabiente conste fehacientemente en un documento legal.
85. A los asegurados que tengan derecho a la pensión por jubilación, vejez invalidez o incapacidad se les otorgará solamente una de ellas, a su elección.
86. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la Regla 110 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo de su pensión, a partir de la fecha en que se presente y, a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.
87. El cómputo de los años de servicios se hará considerando, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido el asegurado el carácter de trabajador del sector policial al servicio del poder Ejecutivo del Estado.
88. Todo pensionista estará obligado semestralmente a presentarse ante el Fideicomiso a pasar revista de supervivencia, para conservar sus derechos vigentes. Cuando se trate de imposibilitados, el Fideicomiso proveerá la forma de acreditar la supervivencia.

89. Para calcular el monto de las cantidades que corresponda a pensiones a que se refiere estas Reglas, el monto que se asigne se entenderá como el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos cotizados al Fideicomiso, anteriores a la fecha de la solicitud de la pensión. Dicho promedio se establecerá como la suma de los sueldos mensuales percibidos durante los últimos 36 meses de trabajo dividida entre 36.
90. El Fideicomiso concederá a los pensionistas por el concepto de aguinaldo anual, el equivalente en días a lo que el Gobierno del Estado otorgue a los trabajadores activos.
91. Los montos de las pensiones que conceda el Fideicomiso, sin importar que sean de jubilación, vejez, invalidez, incapacidad, viudez, orfandad y ascendientes, se aumentarán al mismo tiempo en que se incrementen los sueldos de los trabajadores asegurados por el Fideicomiso.

En el caso de las pensiones por viudez, orfandad y ascendientes, para aplicar el aumento correspondiente, deberán sumarse antes las pensiones individuales.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA PENSION POR JUBILACIÓN**

92. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sector policial con 30 años o más de servicios y las trabajadoras del citado sector con 28 años o más de servicios. Ambos con igual tiempo de cotización al Fideicomiso en los términos de estas Reglas, cualquiera que sea su edad.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA PENSION POR VEJEZ**

93. Tienen derecho al seguro de pensión por vejez los asegurados que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen como mínimo quince años de servicios e igual tiempo de contribución al Fideicomiso.
94. El monto de la pensión se calculará aplicando el porcentaje que indica la tabla siguiente al sueldo regulador. Por lo que hace a las trabajadoras, al cumplir 28 años de servicios, tendrán derecho al pago de su pensión tomando en cuenta el 100% de su sueldo:

15 años de servicios cotizados.	47	%
16 años de servicios cotizados.	48.5	%
17 años de servicios cotizados.	50	%
18 años de servicios cotizados.	51.5	%
19 años de servicios cotizados.	53	%
20 años de servicios cotizados.	54.5	%
21 años de servicios cotizados.	56	%
22 años de servicios cotizados.	60	%

23 años de servicios cotizados.	65	%
24 años de servicios cotizados.	70	%
25 años de servicios cotizados.	75	%
26 años de servicios cotizados.	80	%
27 años de servicios cotizados.	85	%
28 años de servicios cotizados.	90	%
29 años de servicios cotizados.	95	%
30 años de servicios cotizados.	100	%

El derecho al pago de la pensión del seguro por vejez comenzará a partir del día siguiente aquél en que el asegurado hubiese percibido el último por haber causado baja.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ**

95. El seguro de pensión por invalidez se otorgará a los asegurados cualquiera que fuese su edad, que se inhabiliten física o mentalmente, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Fideicomiso cuando menos durante 10 años.

96. Existirá invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación educativa y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación educacional.

97. El derecho al pago de esta pensión por invalidez comenzará a partir de la fecha en que el asegurado cause baja del empleo motivada por la inhabilitación.

98. No se concederá la pensión de invalidez:

- I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto internacional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo.
- II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del asegurado como trabajador.

99. El otorgamiento de la pensión de invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del asegurado, de sus familiares derechohabientes, o de sus representantes legales.
- II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Fideicomiso, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de

acuerdo con el dictamen del Fideicomiso, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Fideicomiso propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, que no sean trabajadores del Fideicomiso, para que entre ellos elija uno, quién dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el asegurado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Fideicomiso.

100. Los asegurados que soliciten la pensión por la invalidez y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Fideicomiso le prescriba y proporcione y en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

101. La pensión de invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá en el caso de que el asegurado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Fideicomiso se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.

El pago de la pensión o tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el asegurado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

102. La pensión de invalidez será revocada cuando el asegurado recupere su capacidad para el servicio, en tal caso la Instancia, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalentes a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el asegurado no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado le será revocada la pensión.

Si el asegurado no fuese restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior. Por causa imputable a la Instancia de adscripción seguirá percibiendo la pensión.

## **SECCIÓN QUINTA DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, DE ORFANDAD Y ASCENDIENTES**

103. La muerte del asegurado por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al Fideicomiso cuando menos durante diez años, así como la de un pensionista por jubilación, vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes en su caso, según lo previene estas Reglas.
104. El cálculo del monto de la pensión por fallecimiento de un asegurado o de un pensionista se efectuará de acuerdo a lo establecido en estas Reglas.
105. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del asegurado.
106. El orden para obtener las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:
- I. La cónyuge supérstite e hijos solteros menores de 18 años y mayores de esa edad que si se acredita su incapacidad física o mental, ya sean legítimos, reconocidos o adoptivos.
  - II. La cónyuge supérstite, la concubina siempre que hubiese tenido hijos con ella el asegurado o pensionista o vivido en su compañía durante cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.
  - III. Si al morir el trabajador tuviese varias concubinas ninguna tendrá derecho a pensión.
  - IV. Al cónyuge, supérstite siempre que la muerte de la esposa asegurada o pensionada, fuere mayor de 55 años y no tuviere forma de disponer de recursos económicos, o bien cuando siendo menor de edad no tuviere bienes de fortuna, estuviere incapacitado para trabajar o hubiese dependido económicamente de ella. Los anteriores extremos deberán acreditarse a satisfacción del Fideicomiso.
  - V. A falta del cónyuge, hijos o concubina, la pensión se entregará a los descendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado o pensionista, durante los cinco años anteriores a su muerte.
107. Los hijos inválidos del trabajador o pensionista, para que puedan percibir el pago de la pensión por orfandad, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Fideicomiso les prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedores en caso de contrario, a la suspensión de la pensión.
108. Solo se pagará la pensión motivada por fallecimiento a la viuda o a la concubina mientras no contraiga nupcias o entre concubinato. Al contraer matrimonio recibirán

como única última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiera disfrutado alguna de ellas.

109. La divorciada no tendrá derecho al seguro por fallecimiento de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de esta Regla, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente.

110. El monto de la pensión se establece como un porcentaje de la pensión que recibía el jubilado o pensionado al fallecer, o bien se determina como un porcentaje de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado fallecido, si al momento del suceso, hubiera aplicado sus derechos de jubilación o pensión por sus años de servicios cotizados al Fideicomiso.

Durante el primer año de concesión de la pensión, su monto será del 100% de la cantidad original citada en el párrafo anterior, sin embargo ésta se disminuirá en un 10% anual hasta permanecer en un 50%, si el número de familiares derechohabientes se va reduciendo, ya sea porque la viuda no cumple con las condiciones de la Regla 108 ó porque los huérfanos o ascendientes dejaran de tener derecho a recibir tal pensión, de acuerdo a los términos de la Ley.

Mientras el número de familiares derechohabientes sean o quedaran seis o más personas, la pensión se conservará en el 100% de la cantidad original.

Mientras sean o quedaran cinco familiares derechohabientes, a partir de ese momento, se disminuirá la pensión en un 10%, para permanecer en un 90% de la cantidad original.

Mientras sean o quedaren cuatro familiares derechohabientes, a partir de ese momento, se disminuirá la pensión en un 10% para quedar en un 80% de la cantidad original.

Mientras sean o quedaren tres familiares derechohabientes, a partir de ese momento, se disminuirá la pensión en un 10%, para permanecer en un 70%.

Mientras sean o quedaren dos familiares derechohabientes, a partir de ese momento, disminuirá la pensión en un 10% para quedar en un 60%.

Mientras sea o quedare un familiar derechohabiente, a partir de ese momento, la pensión se disminuirá en un 10% anual, para permanecer en un 50%.

De la suma total de las pensiones individuales e los familiares derechohabientes, a un tratándose de las mínimas, el 50% será para la cónyuge o concubina, si es el caso, y el resto se dividirá en partes iguales entre los demás.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS GASTOS DE SEPELIO DE LOS PENSIONISTAS Y DE LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO**

111. Cuando fallezca un pensionista, el Fideicomiso entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe del sepelio, a razón de cinco veces la pensión mínima mensual.

Esto se hará por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la factura de los gastos.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación. El Fideicomiso instrumentará lo conducente.

112. Al asegurado que fallezca o se separa definitivamente del servicio como trabajador, sin tener derecho a la pensión por vejez o invalidez, el Fideicomiso le entregará a sus familiares derechohabientes o a él mismo, el importe de un pago único por separación del servicio equivalente a:

- I. La cantidad que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la fracción II de la Regla 21, en el momento de la baja del asegurado, sobre los sueldos sujetos a descuentos percibidos desde su ingreso, si tuviera de uno a cuatro años de servicios cotizados.
- II. La cantidad que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la fracción II de la Regla 21, en el momento de la baja del asegurado, sobre los sueldos sujetos a descuentos percibidos desde su ingreso, más un mes de sueldo básico, si tuviere de cinco a nueve años de servicios cotizados.

La cantidad que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la fracción II de la Regla 21, en el momento de la baja del asegurado, sobre los sueldos a descuentos percibidos desde su ingreso, más dos meses de sueldos básicos, si tuviere de diez a catorce años de cotizaciones.

113. Sólo podrá afectarse el seguro a que se refiere la Regla anterior, en los siguientes casos:

- I. Si el asegurado tuviese algún adeudo debidamente comprobado con el Fideicomiso.
- II. Cuando el asegurado se le impute la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad económica contra las

finanzas del Estado. En este caso se retendrá el total del seguro hasta que los tribunales dicten su fallo absolutorio. Si el asegurado estuviere caucionado por algún fondo de garantía, operará este en primer término.

114. El asegurado que esté en servicio y anteriormente hubiere recibido el pago único por separación voluntaria podrá reintegrar al Fideicomiso, las cantidades recibidas más sus intereses, mismos que se calcularán a interés compuesto con la tasa de interés vigente aprobada para los préstamos a corto plazo. Después de este reintegro el período comprendido por ellos le será computado para efectos de la pensión. Al solicitar este reintegro el asegurado de acuerdo a los reglamentos, tiene derecho y prioridad de adquirir un préstamo a corto plazo, para saldar su adeudo.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PRESCRIPCIÓN**

115. El derecho al otorgamiento de una pensión es imprescriptible.
116. Las pensiones otorgadas y no cobradas, el importe del pago único por separación de servicios y cualquier prestación en dinero a cargo del Fideicomiso que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fideicomiso.
117. Los créditos respecto de los cuales el Fideicomiso tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a partir de la fecha en que el propio Fideicomiso pueda conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.
118. Las obligaciones que a favor del Fideicomiso señalen las presentes Reglas a cargo de las Instancias de adscripción de los asegurados prescribirán en el plazo de diez años, contados a partir de la fecha que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL FIDEICOMISO SECCIÓN PRIMERA DE LAS FUNCIONES**

119. El fideicomiso de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas para desarrollar los fines señalados en la Regla número 4 tendrá las siguientes funciones:
- I. Otorgar y administrar los diversos seguros y servicios a su cargo.
  - II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Fideicomiso.

- III. Satisfacer las prestaciones a su cargo.
- IV. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de estas Reglas.
- V. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio.
- VI. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para realización de sus fines, previa autorización del Comité Técnico.
- VII. Establecer las prestaciones y servicios sociales, así como desarrollar los servicios señalados en las fracciones I a XVI de la Regla 7.
- VIII. Organizar su estructura y funcionamiento de las mismas.
- IX. Expedir las disposiciones para la debida prestación de los seguros y servicios y de su organización interna.
- X. Difundir conocimientos y práctica de la Seguridad Social.
- XI. Conocer y resolver cuando proceda, sobre los planes habitacionales del Fideicomiso en los términos de estas Reglas.
- XII. Las demás que confiere estas Reglas y disposiciones emitidas por el Comité Técnico.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL COMITÉ TÉCNICO**

- 120. La autoridad máxima del Fideicomiso será el Comité Técnico que para tales efectos se determina en la Cláusula Quinta del contrato del Fideicomiso.
- 121. El Comité Técnico se integrará conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto de constitución del Fideicomiso. Será presidido por el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; el Titular del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, quien fungirá como Secretario Técnico y como Vocales, el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el Titular de la Secretaría del Trabajo, el Titular del Instituto de Salud.

Para efectos de asesoría y recomendaciones dentro del ámbito de su respectiva competencia y atribuciones, deberá intervenir un representante de la Secretaría de la Función Pública y de la Institución Fiduciaria, estos únicamente con derecho a voz.

La participación del Fideicomitente se ajustará conforme a lo establecido en el artículo 405 en correlación con el 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

MODIFICADO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012. - DECRETO NÚMERO 337, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 389 EL LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN).

122. Los cargos de miembros de Comité Técnico son honoríficos, por lo que no tendrán derecho a recibir contribución alguna.
123. Los integrantes del Comité Técnico durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados por quienes los hayan designado.
124. Por cada miembro propietario del Comité Técnico, se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus faltas temporales, en los términos del reglamento respectivo.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL COMITÉ TÉCNICO**

125. Corresponde al Comité Técnico:
  - I. Autorizar la programación de las operaciones y servicios del Fideicomiso.
  - II. Conocer de las inversiones del Fideicomiso.
  - III. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en estas Reglas.
  - IV. Aprobar y poner en vigor todas las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del Fideicomiso.
  - V. Conceder licencias a sus propios miembros.
  - VI. Examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los estados financieros, contables y actuariales, del último ejercicio.
  - VII. Determinar las sumas que se asignarán al funcionamiento de programas de casas-habitación destinadas a ser requeridas en propiedad por los asegurados y los que se aplicarán a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas.
  - VIII. Establecer las medidas y tomar los acuerdos que correspondan para la organización, planeación y funcionamiento de los sistemas habitacionales del Fideicomiso.

- IX. Cada tres años, el Comité Técnico conocerá para su aprobación la valuación actuarial que presente el Coordinador General.
  - X. Analizar y aprobar los proyectos de reformas a estas Reglas.
  - XI. Aprobar la constitución de Subcomités y/o Grupos de Trabajo cuando se requiera, para que coadyuven al cumplimiento de los fines del fideicomiso.
  - XII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por estas Reglas, para la mejor administración, gobierno y cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso.
126. El Comité Técnico celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha del Fideicomiso. Serán válidas con la asistencia por lo menos de la mitad más uno de sus miembros. Siempre y cuando este el Presidente.
127. Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Sólo en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.
128. Los acuerdos del Comité Técnico por los cuales se concedan y modifiquen las pensiones a que estas Reglas se refieren, serán sancionados por el Fideicomitente. Las demás resoluciones del Comité Técnico que nieguen, suspendan, revoquen o anulen las pensiones que afecten intereses particulares, se recurrirán ante el mismo, dentro de los 15 días siguientes de que se haya tenido conocimiento de la resolución.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL COORDINADOR GENERAL DEL FIDEICOMISO**

129. El Coordinador General del Fideicomiso será nombrado y removido por el Comité Técnico y tendrá las obligaciones y facultades siguientes:
- I. Representar el Fideicomiso y al Comité Técnico y ejecutar los acuerdos de este.
  - II. Presentar cada año al Comité Técnico un informe pormenorizado del estado del Fideicomiso.
  - III. Someter a la decisión del Comité Técnico todas aquellas cuestiones que sean de la competencia mismo.
  - IV. Firmar las escrituras públicas y títulos de créditos en que el Fideicomiso intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante acuerdo expreso dictado por el Comité Técnico.
  - V. Representar al Fideicomiso en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto.

- VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad asuntos urgentes de la competencia del Comité Técnico, a reserva de dar cuenta al mismo a la brevedad posible.
  - VII. Formular y presentar para discusión y aprobación del Comité Técnico mensualmente, los estados financieros y contables del Fideicomiso.
  - VIII. Formular y presentar para discusión y aprobación del Comité Técnico, los estados financieros, contables y actuariales del último ejercicio, presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Fideicomiso correspondiente a cada ejercicio anual.
  - IX. Llevar la firma del Fideicomiso, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarias.
  - X. Formular el calendario oficial de actividades del fideicomiso.
  - XI. Nombrar y remover al personal del Fideicomiso.
  - XII. Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios del Fideicomiso previa autorización de el Comité Técnico.
  - XIII. Conceder licencias al personal que labore para el fideicomiso.
  - XIV. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento e imponer a los trabajadores del Fideicomiso con el visto bueno del Comité Técnico, las correcciones disciplinarias procedentes.
  - XV. Someter a la consideración del Comité Técnico las adiciones que considere pertinentes al Reglamento del Fideicomiso.
  - XVI. Todas las demás que le fijen los reglamentos o le indique el Comité Técnico.
130. Los trabajadores del Fideicomiso quedan incorporados al régimen de las presentes reglas, las relaciones de trabajo entre el propio Fideicomiso y su personal s regirán por Ley de la materia.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **DEL PATRIMONIO, RESERVAS E INVERSIONES DEL FIDEICOMISO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DEL PATRIMONIO**

131. El patrimonio del Fideicomiso se constituirá conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto por el que se autoriza su constitución.
132. Los asegurados contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Fideicomiso, sin a disfrutar de los seguros y servicios que estas Reglas conceden.
133. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Fideicomiso gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos por la Ley.

Dichos bienes, así como los actos y contratos en que intervenga el Fideicomiso estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos, derechos y aprovechamientos según proceda.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS RESERVAS**

134. Para mantener el equilibrio financiero del Fideicomiso, las prestaciones a que se refiere la Regla 7 descansarán en los siguientes regímenes.
- I. El régimen de presupuesto anual, servirá de bases para financiar el seguro de enfermedades no profesionales, de maternidad y de medicina preventiva; así como también, las prestaciones en especie y en dinero como pago de corta duración, que resultan del seguro de riesgos de trabajo.
  - II. El régimen de primas escalonadas, financiará las prestaciones señaladas en las fracciones de la I a la VI, IX, X, y de la XII a la XVI, de la Regla 7, así como las pensiones de incapacidad permanente del seguro de riesgo de trabajo.
135. El Fideicomiso, constituirá las reservas necesarias que garanticen su equilibrio financiero.

## **SECCIÓN TERCERA DE LAS INVERSIONES**

136. Las inversiones del Fideicomiso deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad social.
- 136 bis. El Fiduciario queda autorizado por las partes del Fideicomiso para celebrar por cuenta del Fideicomitente, los contratos de inversión o de intermediación bursátiles que se requieran con los asesores en inversión que determine el H. Comité Técnico, para efectuar la inversión y administración de los recursos que integren el patrimonio del Fideicomiso.

Para la decisión y realización de las inversiones y reinversiones, compra venta, sustituciones y todo aquello relacionado con el manejo de LOS VALORES, que integren el patrimonio del

Fideicomiso, materia del presente contrato, el Fideicomitente faculta e instruye al fiduciario para que contrate a los asesores en inversiones por instrucciones del H. Comité Técnico, quienes fungirán como asesores en materia de inversiones del patrimonio del Fideicomiso.

En consecuencia de lo anterior, el Fideicomitente autoriza al Fiduciario para que, formalicen el convenio y actos jurídicos necesarios para otorgar la discrecionalidad limitada a los Asesores en Inversiones, conforme a los LINEAMINTOE ESPECIFICOS DE INVERSIONES Y VALORES, que le instruya por escrito el H. Comité Técnico, para realizar directamente la compra y venta de valores, en el entendido de que dichos Asesores en Inversiones buscarán en todo momento incrementar el patrimonio del fideicomiso.

Conforme a lo anteriormente señalado, el Fiduciario suscribirá los respectivos contratos de intermediación bursátil con cada uno de los asesores en inversiones indicados a fin de que éstos puedan realizar las inversiones, compra y venta de valores, conforme a los LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DE INVERSIONES Y VALORES autorizados por el H. Comité Técnico, que a su vez comunicará el Fiduciario a dichos asesores en inversiones.

Queda establecido que los asesores en inversiones, no podrán en ningún momento realizar actos extraordinarios, entendiendo por estos aquellos actos que impliquen una reducción o retiro del patrimonio fideicomitado o aplicación del patrimonio del Fideicomiso a favor de algún tercero excepto que dicha entrega sea a favor del propio fideicomitente por conducto del Fiduciario.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 398 del código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, se precisa que en cualquier momento el Fideicomitente, podrá instruir al Fiduciario para que este a su vez sustituya, limite o modifique la discrecionalidad limitada otorgada a los Asesores en Inversiones, pudiendo incluso cambiar o contratar otro asesor en inversiones, cuando este incumpla con su obligación de sujetarse a los LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DE INVERSIONES Y VALORES instruidos o bien no informe el mismo día hábil al Fiduciario a través del Fideicomitente, de los movimientos realizados en los instrumentos o bien no entregue al Fiduciario y al Fideicomiso a través del Fideicomitente los respectivos estados de cuenta mensuales o informes que le soliciten ambas partes, salvo por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor.

En todo caso, los asesores en inversiones deberán informar por escrito el mismo día hábil al Fideicomiso a través del Fideicomitente en que se asignan los títulos, mediante comunicados firmados por funcionarios con facultades suficientes, lo anterior para efectos de la operación del fideicomiso y de que el fiduciario y el Fideicomitente estén en aptitud de llevar el registro contable de las inversiones y operaciones que se realicen con el patrimonio del mismo.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser enviados por los asesores en inversiones al Fiduciario y al Fideicomiso, el mismo día hábil en que se hayan efectuado las inversiones y a más tardar a las 5:00 p.m. por escrito y/o vía fax.

Dichos informes que emitirá el asesor en inversiones al fiduciario con copia para el Fideicomitente en adelante denominado REPORTE DE OPERACIÓN, deberán detallar por cada operación el precio, plazo, clase de título materia de la inversión, debiendo todos estos

reportes confirmarse por escrito al final del mes de calendario, con un corte del estado de cuenta, para efectos de que el fiduciario este en posibilidad a su vez de emitir su información en términos de lo señalado en la cláusula Octava inciso e) del Contrato de Fideicomiso. Queda establecido que la presente cláusula se transcribirá en los LINEAMIENTOS DE INVERSION Y VALORES, que deberán suscribir el fiduciario con cada uno de los asesores en inversiones a los cuales se les otorgue la discrecionalidad limitada.

En caso de renuncia o remoción de cualquiera de los asesores en inversiones y en tanto no se haya realizado la contratación de quien lo sustituya, el Fiduciario acatará las instrucciones del fideicomitente para realizar la inversión del patrimonio fideicomitado o bien dispersar los recursos en otros intermediarios que funjan como Asesores en Inversiones. En caso de no recibir las citadas instrucciones, o que los Asesores en Inversiones no realicen las inversiones correspondientes de los recursos en numerario que mantenga el presente contrato o bien si estos lo realizan en otros instrumentos no autorizados en los LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DE INVERSIONES Y VALORES que se les autorizo. Se precisa que el Fiduciario no será responsable de la actuación o incumplimiento de los Asesores en Inversiones, ni de las pérdidas, menoscabos o daños que causen al patrimonio, por lo que en ningún momento el Fiduciario responderá por la actuación o deficiencias de los asesores en inversiones seleccionados por el H. Comité Técnico. Cualquier deficiencia o incumplimiento de los asesores en inversiones que detecte el Fiduciario deberá informarlo por escrito al Fideicomitente, quien deberá instruir al Fiduciario las acciones correctivas, inclusive la sustitución del respectivo asesor en inversiones.

En consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, El Fideicomitente libera de toda responsabilidad al Fiduciario cuando efectúe de acuerdo a las instrucciones que le sean emitidas por el H. Comité Técnico para la contratación de los respectivos asesores en inversiones, así como por los actos realizados por dichos Asesores en Inversiones, en ejercicios de las facultades otorgadas mediante el presente contrato.

En caso de que alguno o varios de los asesores en inversiones incumplan con la obligación de informar al Fiduciario en la forma prevista en este numeral, este sin ninguna responsabilidad, tendrá en todo momento el derecho a retirar los recursos que dicho asesor tuviese asignado, previo aviso y autorización por escrito del Fideicomitente.

137. Las reservas técnicas se invertirán:
  - I. En cualquier tipo de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, únicamente de los que integran el conocido "mercado de dinero" incluyendo los que se coticen en mercados del exterior, como son sin limitar: valores emitidos por el gobierno federal, estatal, distrito federal o municipal, por instituciones de banca múltiple, por sociedades nacionales de crédito, por empresas del sector privado, por empresas del sector público, organismos públicos descentralizados, empresas paraestatales, así como acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, siempre que se sujeten a lo dispuesto en la regla 140.

- II. En préstamos hipotecarios, que se rijeran por las disposiciones de los capítulos respectivos de estas Reglas.
  - III. En préstamos a corto plazo, sujetos a las disposiciones señaladas en estas Reglas.
138. Las otras reservas se invertirán preferentemente en préstamos a corto plazo y en valores de los consignados en la fracción I de la Reglas 137, en acciones, bonos o títulos de Instituciones Nacionales de Crédito o acciones de sociedades mexicanas en los términos de la Regla 140 de este ordenamiento y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del 20% de estas reservas.
139. Todas las cantidades que resulten después de la inversión a que se refieren las Reglas anteriores, estarán destinadas para incrementar las disponibilidades y las inversiones permanentes, mediante, la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, clínicas o maternidades, almacenes, farmacias, laboratorios, casas de reposo, tiendas, velatorios y demás bienes muebles e inmuebles propios para los fines del Fideicomiso.
140. Las inversiones que se realicen en acciones o valores emitidos por Sociedades Mexicanas a que se refieren las Reglas 137 y 138 deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para inversiones.
141. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Fideicomiso, debe ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad mostrará por separado la situación de las prestaciones a que se refiere la Regla 7 de la siguiente forma:

- I. Los del seguro de enfermedades no profesionales, de maternidad, medicina preventiva y de rehabilitación.
  - II. Los del seguro de riesgos de trabajo y de rehabilitación de inválidos propios de este seguro.
  - III. Los de prestaciones económicas, sociales y culturales.
  - IV. Los de los fondos especiales.
142. La suficiencia y el monto de las reservas y de las cuotas y aportaciones para las diferentes prestaciones que indica la Regla 7 serán examinadas cada año a través del análisis actuarial de resultados y mediante la evaluación actuarial que se llevará a cabo cada tres años. Al elaborar dicho informe, el Fideicomiso analizará la información estadística y contable sobre el desarrollo de los fenómenos colectivos de mayor importancia para la vida del propio fideicomiso.

143. Las cuentas del Fideicomiso, quedarán sujetas a revisión, glosa y aprobación del Comité técnico y el visto bueno del Fideicomitente y a tal efecto podrá establecer el servicio de auditoría externa. El Fideicomiso remitirá al fideicomitente dentro de los tres primeros meses de cada año sus estados financieros, contables y actuariales de fin de ejercicio, así como los anexos correspondientes, a fin de poder precisar con mayor exactitud la situación contable y financiera del Fideicomiso.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

144. Las responsabilidades en que incurran los funcionarios del Fideicomiso, quedarán sujetas a las leyes del Estado.

145. Los asegurados que dejen de cumplir o lo hagan indebidamente con alguna de las obligaciones que les impone estas Reglas serán sancionados con multas de cinco a quince días de sueldo, según la gravedad del caso.

146. El encargado (s) de cubrir sueldos de la Instancia a la cual se encuentren adscritos los asegurados que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de estas Reglas o lo hagan incorrectamente, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades que resulten como consecuencia de la acción o misión indebida. Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

147. Las sanciones pecuniarias previstas en las Reglas anteriores, serán impuestas por el Coordinador General después de oír al interesado y con la aprobación del Comité Técnico. Podrá hacerse valer inconformidad por escrito, ante el Comité Técnico del Fideicomiso, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se impuso la sanción, para lo cual dicho órgano colegiado determinará lo procedente.

148. Los miembros del Comité Técnico, el Coordinador General y además servidores públicos que se relacionen directa o indirectamente con el Fideicomiso, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones civiles o penales aplicables.

149. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos de la ley penal, el obtener la prestaciones que estas Reglas concede a los asegurados pensionistas y a sus familiares derechohabientes sujetos al régimen de estas Reglas, sin tener derecho a ellas, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de soluciones, substitución de personas o cualquier otro acto.

150. El Fideicomiso, tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aproveche o haga uso de los derechos o beneficios establecidos por estas Reglas y ejercerá ante los tribunales las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizarán todos los actos y gestiones que

legalmente procedan, así como contra cualquiera que cause daño o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DISPOSICIONES FINALES**

151. Para determinar el mecanismo financiero que permita considerar la antigüedad de los asegurados en el sector policial, incluida la antigüedad de afiliación al ISSTECH, se tomará como base el estudio actuarial que se elaborará en el momento en que lo acuerde el Comité Técnico.
152. Los ingresos adicionales que capte el fideicomiso serán ejercidos conforme a las necesidades prioritarias mediante acuerdos tomados por el Comité Técnico.
153. Los asuntos no previstos en estas Reglas, en el Contrato o Decreto correspondiente, serán resueltos por el Comité Técnico.
154. El derecho a los beneficios de préstamos que otorgan las fracciones V y VI de la Regla 7, podrá ser ejercitado a partir de seis meses después de la fecha del inicio de vigencia de estas Reglas.
155. Los servicios médicos a que tienen derecho los asegurados, pensionistas y familiares derechohabientes, se otorgarán bajo los términos, normas procedimientos e instalaciones que establezca el Fideicomiso. Si alguno (s) asegurados (s), a la fecha de inicio de la vigencia de las presentes Reglas, todavía no reciben los servicios médicos, el Fideicomiso paulatinamente irá estableciendo los mecanismos adecuados, con el fin de integrarlos completamente a los beneficios de dicho Fideicomiso.
156. Con objeto de cumplir con las disposiciones de las Reglas 16 y 17, el Fideicomiso levantará un censo inicial de los trabajadores que se incorporan, conteniendo los datos para crear el registro individual de asegurados.
157. Las presentes Reglas de Operación del Fideicomiso, entrarán en vigor el mismo día de su firma, los cambios y/o modificaciones que se requieran, serán acordadas por el Comité Técnico.
158. El Comité Técnico del Fideicomiso, podrá autorizar por una sola ocasión, en su primer sesión ordinaria, la aplicación de recursos por concepto de pagos retroactivos al 1º de noviembre del 2000, relativos a la plantilla de personal, de servicios y para la operación inmediata del Fideicomiso.

Las Reglas de Operación del Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de

Chiapas, se firman en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de noviembre del 2000.

EL COMITÉ TÉCNICO

PRESIDENTE

COMIS. GRAL. MTRO JORGE LUÍS LLAVEN ABARCA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN  
CIUDADANA

SECRETARIO TÉCNICO

LIC. JORGE ESTEBAN ROSS COELLO  
DIRECTOR GENERAL DEL ISSTECH

VOCALES

DR. CARLOS EUGENIO RUIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO DE SALUD

LIC. RACIEL LOPEZ SALAZAR  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

MTRO. MANUEL SOBRINO DURAN  
SECRETARIO DEL TRABAJO

LA INTEGRACION DEL COMITÉ TÉCNICO SE MODIFICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 337 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 389, DEL LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012.